



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00043-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: EMANUELA ELISA TAYLOR JAY
TUTELADO: DATACREDITO EXPERIAN S.A.
RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA No. 0019-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY actuando en nombre propio, en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.

2. ANTECEDENTES

La señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que tiene reportes negativos en las entidades accionadas, en las cuales se evidencia claramente que se encuentra al día con sus créditos, no fue notificada previamente al reporte.

Indica que presentó la petición en la cual solicitó se cobijaran los contenidos en la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos en el artículo 29 sobre debido proceso, acceso a la justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 Cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria de sus derechos fundamentales del Habeas Data, Petición contenidos en la Constitución Política de Colombia.

Sostiene que las empresas o entidades reportante no exhibieron el uso de datos, como tampoco el título valor o fundamentos para solicitar el pago de las obligaciones.

Aduce que en el mes de febrero de 2021, no se dieron las siguientes respuestas a su petición:

- “1. Solicito que me informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante las *centrales de riesgo Datacredito/Cifin- Transunión*.
2. *Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo.*
3. *Necesito que me sea reconocida la prescripción de su parte, teniendo en cuenta esta solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, se notifique (a la central o centrales de riesgo*

mencionadas) de inmediato la caducidad del reporte negativo y que la información respecto a este sea actualizada, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con ustedes y que no me encuentre en mora.

4. Solicito señores centrales de riesgo que se inicie la investigación respectiva, debido a la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales, y me sea informado su proceso en los términos de ley.

5. Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en el expuesto.

6. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.

7. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.

8. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).

9. Solicito que entidad que reporta entregue el informe de cuales fueron los medios persuasivos por los cuales usted intento realizar acuerdos de pago conmigo (si llega a existir).

10. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita”.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Se amparen los derechos de honra y buen nombre, habeas data.
- 3.2. Que en virtud de lo anterior solicita que se emita la solicitud a las entidades que se realice la respectiva corrección de mi historial crediticio fundamentado en lo expuesto anteriormente, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que me afecte gravemente mi vida crediticia, me impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna. Teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0083-021 de fecha once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a DATACREDITO EXPERIAN S.A. y RENA WARE S.A.S., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S., contestó la presente acción manifestando que en los registros de la compañía figura el contrato de compraventa a crédito N° 0001794144 (Anexo 2) con titularidad de la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY identificada con C.C. N° 45.766.614, celebrado para la adquisición a crédito de los siguientes productos:

- Juego Chef II serie Zylstra
- Sartén Grill 36 cm

Indica que para efectos del pago de la compra, se concertó la cancelación de una cuota inicial por valor de ciento noventa y seis mil pesos (\$196.000) y dieciocho (18) cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor promedio (según tasa de interés vigente para el respectivo periodo) de doscientos veintiocho mil con veintiocho pesos (\$ 228.081) tal y como consta en el formulario de venta N° 0001794144.

Igualmente, el cliente suscribió el correspondiente pagaré y carta de instrucciones (anexo 3), en garantía del pago de la obligación contraída.

Sostiene que una vez aprobada la venta a crédito en las condiciones solicitadas, se procedió al despacho de los productos adquiridos con destino al domicilio del cliente.

Expresa que le informaron que la Notificación previa al reporte, se realizó mediante mensajes de texto tal y como se autorizó en el formulario de venta.

Explica que la cliente acumuló mora en el pago de las cuotas acordadas, por lo tanto, Rena Ware de Colombia cumplió con su obligación de reportar el pago ante las centrales de información financiera quienes son las encargadas de administrar la permanencia de la información negativa luego de extinta la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, informan que la compañía procedió a la eliminación definitiva de la obligación del historial crediticio del cliente con el fin de prevenir cualquier posible violación a sus derechos, en consecuencia, el crédito 0001794144 a la fecha no representa un antecedente negativo en su historial crediticio (Anexos 5 y 6).

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDICO, manifestó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

La historia de crédito del accionante, expedida el 15 de marzo de 2021, reporta que: El accionante NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con RENAWARE.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Indica que el accionante sostiene que RENAWARE no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual RENAWARE no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Finalmente, solicita que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

La Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6º del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental a la honra, habeas data y buen nombre de la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY por parte de DATACREDITO EXPERIAN S.A. y RENA WARE S.A.S., al no resolver las peticiones incoadas por el accionante y al haberla reportado en Centrales de Riesgo.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde *“respetarlo y hacerlo respetar”*. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 *supra*) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte, *“este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, *“no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”*, en la medida en que *“[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]*”

6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la

rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6.4.3. DERECHO A LA HONRA

El derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora EMANUELA TAYLOR JAY, la empresa RENA WARE S.A.S., la reportó en centrales de riesgo, por lo cual en este momento tiene reporte negativo en su historial crediticio, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de la presente acción se evidencia que la H. Corte Constitucional¹ ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el presente asunto, se observa que la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY alega estar reportada de forma negativa en centrales de riesgo por parte de RENA WARE S.A., tal y como se desprende de los hechos de la presente acción de tutela.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio respuesta al presente trámite constitucional, y en la misma se evidencia que RENA WARE S.A., no tiene reportes negativos en centrales de riesgo a nombre de la señora EMANUELA ELISA TAYLOR JAY, tal y como se evidencia en los anexos arrimados a la contestación de la presente acción constitucional, razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 803 de 2010.

en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA